



Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio la revocatoria de la prisión domiciliaria y la libertad por pena cumplida a favor de JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.539, privado de la libertad en su domicilio, bajo la vigilancia del CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, fijó como pena acumulada a JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN la de 130 meses 6 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 7 de abril de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 25 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- La dictada el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 25 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- La impuesta el 22 de marzo de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 25 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- La emitida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y,



- La leída el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de homicidio en grado de tentativa y como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

1.1 Mediante el auto de fecha 13 de enero de 2020 este Despacho dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004 (fl. 26), toda vez que mediante oficio N° 2019EE0183972 del pasado 17 de septiembre de 2019 el CPMS de Bucaramanga informó que el 05 de septiembre del mismo año el sentenciado JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN no se encontró en su residencia ubicada en la Calle 21 # 18 B 18 Interior 2 Manzana 38 al momento del control de las visitas domiciliarias.

1.2 El penado es el único que descurre el traslado excusándose por el incumplimiento, al no estar en su residencia cuando se le practica la visita domiciliaria por parte del funcionario del INPE, señalando que el mismo se dio por fuerza mayor, toda vez que se le presentó una urgencia odontológica, allegando en constancia certificación expedida por el profesional que lo atendió.

1.3 Claramente el ajusticiado incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio por el término de duración de pena, pues salió sin previa autorización, sin embargo, los elementos de juicio allegados, junto a la valoración al amparo de las circunstancias especiales, permiten inferir que lo acaecido obedeció a circunstancias especiales, que, a la luz de la buena fe, considera el Despacho no dan lugar a la revocatoria del subrogado otorgado.

Nótese que, luego del insular incumplimiento, no hubo más reportes sobre alguna infracción a la prisión domiciliaria por su parte, es decir, corrigió su comportamiento equivocado y asumió con entereza los compromisos adquiridos para gozar del sustituto domiciliario, a lo que se suma que su actuar - de cara a la única transgresión -, obedeció a la necesidad de buscar un profesional de la salud oral que lo atendiera de urgencias.



1.4 Lo cierto es que corrigió su yerro, entendiendo las consecuencias que conllevaba la falencia, por lo cual no se revocará el sustituto otorgado, dando lugar a la cesación del trámite aperturado.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2010 (f.22); por lo que a la fecha, lleva recluso 122 meses 14 días, que sumado a las redenciones concedidas de: i) 21 días en auto del 20 de noviembre de 2013; ii) 1 mes en interlocutorio del 8 de mayo de 2014; iii) 1 mes 1 día en providencia del 27 de junio de 2014; iv) 1 mes 18 días en decisión del 2 de febrero de 2015; v) 10 días en auto del 3 de julio de 2015; vi) 27 días en interlocutorio del 6 de agosto de 2015; vii) 1 mes 8 días providencia del 20 de noviembre de 2015; y, ix) 19 días en interlocutorio del 9 de noviembre de 2017, arroja en total 129 meses 28 días de pena efectiva, por lo que para el 10 de marzo de 2021 cumplirá con la totalidad de la pena acumulada impuesta en su contra.

2.2 En consecuencia, se libraré la correspondiente boleta de libertad por pena cumplida para ante las directivas del CPMS BUCARAMANGA, indicándose que deben verificar si JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien lo solicite.

2.3 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 dicha corporación en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; se recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.



2.4 Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de las sentencias acumuladas.

2.5. Así mismo ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

3. OTRAS DETERMINACIONES

Mediante el auto de fecha 13 de enero de 2020 este Despacho dio apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. solicitándose a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que representara los intereses del sentenciado; designándose al Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA con C.C. N° 4.085.495 de Covarachía (Boyacá) y portador de la T.P. N° 193876.

Al no ostentar sanción disciplinaria alguna, reconózcasele personería jurídica al citado profesional del derecho para que actúe como defensor Público del Penado JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO JULIO NOSSA VERGARA como DEFENSOR del sentenciado JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN dentro de estas diligencias.



TERCERO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN, por cuenta de este proceso A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2021.

CUARTO: LÍBRESE ante el CPMS de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL- indicándose que deben verificar si JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

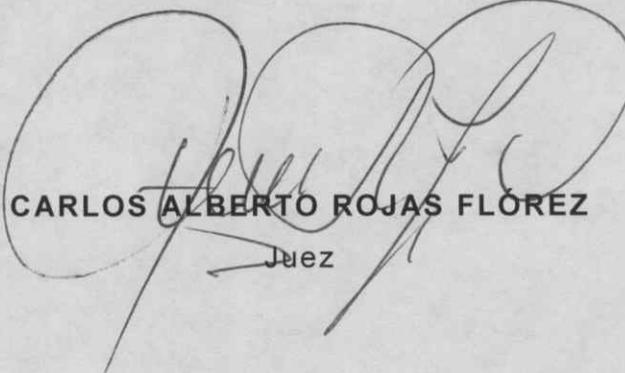
QUINTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



BUCARAMANGA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD N°. 028

SEÑOR DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (CPMS) DE BUCARAMANGA, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2021 POR PENA CUMPLIDA AL CONDENADO JEFFERSON EDUARDO DELGADO RINCÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1.098.732.539, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO, BAJO LA VIGILANCIA DE DICHO PANÓPTICO.

NI 22846 RAD. 159-2010-00664

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2021; SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, POR TANTO EL PENAL ESTA PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA ACUMULADA QUE CUMPLE

Mediante auto del 20 de noviembre de 2013 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bucaramanga decretó la acumulación jurídica de penas, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 7 de abril de 2011 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 25 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- La dictada el 15 de febrero de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 25 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- La impuesta el 22 de marzo de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 25 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

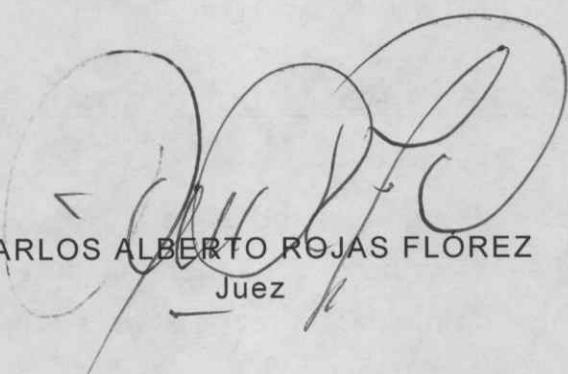
- La emitida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y,
- La leída el 30 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor del delito de homicidio en grado de tentativa y como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

PENA

ACUMULADA: 130 MESES 06 DÍAS DE PRISIÓN

CAPTURA:

17 DE DICIEMBRE DE 2020


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez


HUELLA
DACTILAR